8.

✠

REAL CEDULA
DE SU MAGESTAD
DE 24. DE DICIEMBRE DE 1772.
MANDANDO,

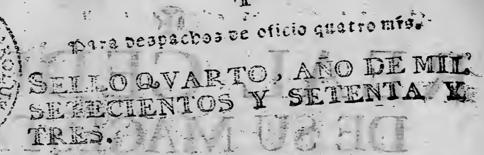
QUE TODOS LOS MERCADERES, y Comerciantes de por mayor, y menor, Naturales, y Extrangeros, observen la Ley del Reyno, que se inserta, y previene, lleven sus Libros en Idioma Castellano.



AñO 1773.

REIMPRESSA EN SEVILLA:

En la Oficina del Dr. D. Geronymo de Castilla, Impressor Mayor de dicha Ciudad.


para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

✠

EL REY.



OR quanto por la Ley diez, libro cinco, titulo diez y ocho de la nueva Recopilacion, està prevenido lo siguiente: ,, Mandamos, que de ,, aquì adelante todos los Bancos, ,, y Cambios publicos, y los Mer- ,, caderes, y otras qualesquiera Per- ,, sonas, assi Naturales, como Ex- ,, trangeros, que trataren, assi fuera ,, de estos Reynos, como en ellos, sean obligados à tener, ,, y assentar la Quenta en lengua Castellana en sus Libros ,, de Caxa, y Manual, por debe, y ha de haber por la ,, orden, que los tienen los Naturales de nuestros Reynos, ,, assentando el dinero, que recibieren, y pagaren; decla- ,, rando, en qué moneda lo reciben, y pagan, y à què ,, Personas, y dònde son vecinos, para que por los dichos ,, Libros puedan dàr cuenta de còmo, y en què han pa- ,, gado las Mercaderìas, que traxeren de Reynos extraños, ,, y à còmo han proveìdo el valor de los Cambios, que ,, huvieren hecho, para fuera de estos Reynos; y que ,, los tales Libros no se puedan entregar, ni embiar ori- ,, ginalmente à sus Compañeros, ni Mayores, sino el tras- ,, lado de ellos, para que quando les fuere pedida quenta, ,, la puedan dàr: y que los dichos Mercaderes Extrangeros ,, tengan los Libros todos, que sean de sus Quentas, assi ,, de Memorias, como de Feria, y de otra qualquier con- ,, dicion, que sean, que tocaren à negocios, en lengua

,, Cas-

,, Castellana; y que entre la hoja del debe, y ha de ha-
,, ber, no dexen hojas en blanco; y que las Letras de
,, Cambio, que dieren, en los casos, y para las partes, y
,, Lugares donde se puede cambiar, para pagar en estos
,, Reynos, las dèn en lengua Castellana; y las que dieren
,, para fuera de ellos, en lengua Castellana, ò Toscana,
,, sò pena, que los vnos, y los otros, que no cumplieren
,, lo susodicho, pierdan todo lo que dexaren de assentar,
,, y por la segunda el doble, y por la tercera la mitad
,, de sus bienes, y sean desterrados perpetuamente de estos
,, Reynos, y se repartan en esta manera: la vna tercia
,, para nuestra Cámara, y la otra para el Juez, que lo
,, sentenciare, y la otra para el que lo denunciáre; y los
,, que no tuvieren la dicha Quenta de sus Libros en len-
,, gua Castellana, sean condenados en pena de mil duca-
,, dos, los quales se repartan en la forma susodicha." Y haviendo representado à mi Junta General de Comercio, y Moneda la Particular de Comercio de Valencia el abandono, con que generalmente se mira està Ley, como lo ha hecho advertir la experiencia en las varias Causas seguidas entre Comerciantes en el Tribunal del Consulado de aquella Ciudad; pues teniendo los Comerciantes sus Libros en Francès, Inglès, Italiano, y cada vno en el Idioma, y estilo, que le acomoda, segun los fines con que se establece, creyendo, que lo pueden hacer assi en virtud de los pretendidos derechos, que supone gozar cada Nacion por los Tratados de Pazes: se originan à la Causa pùblica la confusion, desorden, y perjuicios imponderables, que experimenta diariamente el Consulado, con notables embarazos para la mas pronta, y recta administracion de Justicia; pues aunque los Consules entienden algun Idioma Extrangero, no es facil, que possean quantos son los de los Extrangeros establecidos en aquel Reyno: de lo que se sigue, tener que valerse por necessidad en el caso de quiebras, y otras causas, de Interpretes de la

Na-

Nacion de los Causantes, que por razon de Paìsanage, ò no tener la suficiente inteligencia en el Comercio, y terminos mercantiles, y alguna vez por su caracter, se haràn sospechosos à los Interessados en la Causa, y puntos, que se litigan; todo con zozobra, y sentimiento del Tribunal: à que se agrega; que con el fin de cortar de raiz estos abusos, establecer el buen regimen de Comercio, y hacer perceptibles à los Naturales de estos Reynos los tratos, y contratos, que se actùan; mandè por el Capitulo quince de las Ordenanzas expedidas en diez y siete de Marzo de mil setecientos sesenta y quatro al Gremio de Mercaderes de vara de aquella Ciudad, compuesto de Naturales, y Extrangeros, que tuviessen todos sus Libros en Idioma Castellano. Y deseando la Junta Particular contribuir à quanto conspira à la mayor facilidad, y propagacion del Comercio, à la satisfaccion de los Litigantes, y mas pronta expedicion de los negocios, fundada en la citada Ley, y Ordenanzas, y demàs Autos de Policìa, y buen Gobierno, acordados sobre este importante assunto, me pidiò, fuesse servido mandar por Punto general, que todos los Comerciantes de por mayor, y menor, establecidos en el Reyno de Valencia, Naturales, y Extrangeros, lleven sus Libros en Idioma Español, con arreglo à la referida Ley, y baxo la pena de mil ducados establecida en ella, mediante que de esto resultaràn, entre otras ventajas, la inteligencia de los Contratos, assi à los Interessados, como à los Consules, y demàs Juezes; para que en el caso de litigio procedan à sentenciar sin tanta zozobra, y con pleno conocimiento de Causa; y el destino, instruccion, y progressos en el Comercio de muchos Jovenes Españoles, de quienes se habràn de valer los Extrangeros. Y haviendose visto la citada Instancia en mi Junta General de Comercio, considerando los daños, y perjuicios, que se experimentan generalmente en el Comercio de no observarse la expressada Ley; que no està derogada, antes

bien

bien muy recomendada su observancia en las Ordenanzas particulares, que se han expedido para los Gremios de Mercaderes por menor de Valencia, y otras: He tenido por bien expedir la presente mi Real Cedula, por la qual mando, que todos los Mercaderes, y Comerciantes de por mayor, y menor de estos mis Reynos, y Señoríos, sean Naturales, ò Extrangeros, lleven, y tengan sus Libros en Idioma Castellano, en los terminos, que previene la preinserta Ley diez, titulo diez y ocho, libro cinco de la nueva Recopilacion; y que el que contraviniere à ella, incurra en las mismas penas, que establece, las quales se le sacaràn irremissiblemente: para cuya observancia ordéno à los Subdelegados de mi Junta General de Comercio, à las Juntas Particulares, Consulados, Gobernadores de mis Plazas de Comercio, à los Capitanes, y Comandantes Generales, y à los demàs Tribunales, Juezes, y Justicias de estos mis Reynos, y Señoríos, zelen, y vigilen la observancia de la expressada Ley, por lo que interessa à la buena fé, y seguridad del Comercio de estos mis Reynos, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos setenta y dos. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Don Luis de Alvarado. = Es Copia de la Real Cedula, que Original queda en la Secretarìa de la Junta General de Comercio, y Moneda de mi cargo, de que certifico. Madrid veinte de Enero de mil setecientos setenta y tres. = D. Luis de Alvarado....

Orden de 15. de Febrero de 1773.

CON motivo de haverse publicado en el Reyno de Valencia la Real Cedula expedida por la Junta General de Comercio en veinte y quatro de Diciembre proximo passado, mandando, que todos los Mercaderes, y Comerciantes por mayor, y menor, Naturales, y Extrangeros, lleven sus Libros en Idioma Castellano, en observancia de la Ley diez, libro quinto, titulo diez y ocho

de

de la nueva Recopilacion, ha recurrido al Rey el Embaxador de Inglaterra, manifestando, que la citada Disposicion es contraria à lo que està expressamente estipulado en el Articulo treinte y vno del Tratado de Paz, concluido en Madrid en veinte y tres de Mayo de mil seiscientos sesenta y siete: Y queriendo Su Magestad observar religiosamente los Tratados, se hà servido mandar en Orden comunicada por el Exc.mo Señor Don Miguèl de Muzquiz, con fecha de ocho del corriente, se declare por la Junta, como assi lo hace, que el contexto de la citada Real Cedula solo debe entenderse con los Comerciantes por menor, y con los Extrangeros por mayor, que estèn avecindados, y connaturalizados en España, y no gozen de los Privilegios de su Nacion. Publicada en la Junta èsta Real Resolucion, ha acordado su cumplimiento, y que lo participe à V. S. à fin de que haga publicar esta Declaracion de Su Magestad en essa Ciudad, y demàs Pueblos de esse Reynado, en los mismos terminos, que lo executò con la Cedula, que le dirigì en quince de Febrero, para su observancia, avisandome desde luego el recibo de esta Orden. = Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid quince de Febrero de mil setecientos setenta y tres. = Don Luis de Alvarado. = Señor Don Pablo de Olavide . . . .

YO Don Antonio de Lemos, Escribano Mayor de la Intendencia del Exercito de Andalucìa, y de la Superintendencia de Rentas Reales de esta Ciudad de Sevilla, y su Reyno: Certifico, que la antecedente Real Cedula corresponde con vno de los Exemplares impressos de ella, firmados del Señor Don Luis de Alvarado, del Consejo de Su Magestad, su Secretario, y de la Real Junta Gene-

General de Comercio, y Moneda, que este Señor Ministro remitiò de orden del mismo Superior Tribunal en quince de Febrero de este año al Señor Don Pablo de Olavide, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de Su Magestad, Intendente, y Superintendente de este Exercito, y Provincia, para su publicacion, y cumplimiento en esta Ciudad, y demàs Pueblos de este Reyno, la que obedeciò, y mandò cumplir ante mì en primero de este mes el Señor Marquès de Malespina, Comissario Ordenador de los Reales Exercitos, Intendente, y Superintendente Interino por ausencia de dicho Señor Don Pablo de Olavide; y que para verificar su comunicacion, y cumplimiento, se reimprimiesse, y authorizasse por mì, dirigiendose à los Señores Gobernadores, Corregidores, y Justicias de este Reyno, quienes remitiessen à su Señoria dentro de ocho dias Testimonio de la publicacion. = Y la Orden, que sigue inserta, corresponde tambien con la Original, que recibiò despues dicho Señor Intendente Interino; y en Providencia de veinte y dos de este mes, mandò cumplir, imprimir, publicar, y comunicar igualmente. = Assi resulta de los Autos formados en el assunto, à que me refiero. Sevilla veinte y seis de Marzo del año de mil setecientos setenta y tres.